

Recensión al libro «La “vis attractiva” del proceso concursal» de Jaume Alonso- Cuevillas Sayrol*

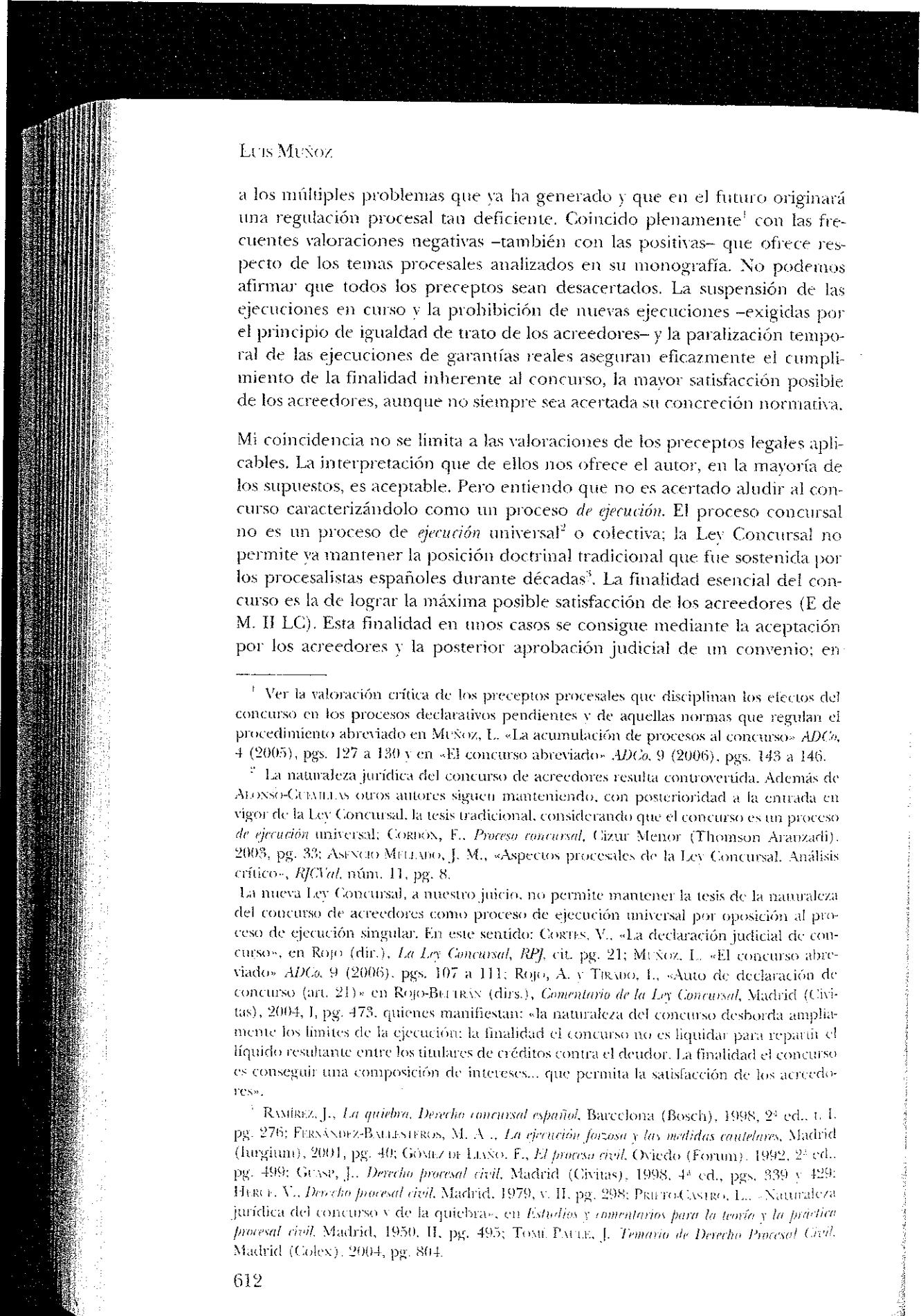
Luis Muñoz

*Profesor de Derecho Procesal
Universidad CEU San Pablo*

I. La declaración de concurso produce relevantes efectos de Derecho material y de Derecho procesal. Los artículos 50 a 57 de la Ley Concursal disciplinan las consecuencias que conlleva la declaración respecto de los procesos judiciales, los procedimientos arbitrales y los procedimientos administrativos de ejecución. Los efectos procesales se extienden a todos los procesos declarativos que sean anteriores –con independencia de que se acuerde o no su acumulación al concurso (art. 51.2 y 3 LC)– o posteriores (arts. 50, 54 y 56.1-II LC) a la declaración de concurso, se despliegan respecto de los procedimientos arbitrales pendientes de iniciación (art. 52) y alcanzan a todos los procesos judiciales y procedimientos de ejecución futuros o ya iniciados (arts. 55 a 57 LC).

Las distintas derivaciones que la declaración de concurso puede producir en los procesos judiciales, declarativos o de ejecución, en los procedimientos arbitrales en los que el deudor concursado sea parte o, incluso, en los procedimientos de ejecución administrativos o tributarios que se dirijan contra él son abordadas por el profesor ALONSO-CUEVILLAS con carácter exhaustivo y gran acierto. La *vis attractiva* –principio que sirve de hilo conductor para desarrollar el contenido de la monografía– es entendida en sentido amplio. La obra no se limita a examinar qué procesos declarativos o de ejecución se integran en el proceso concursal (*vis attractiva* en sentido estricto); abarca también aquellos supuestos en los que el proceso singular se tramita de forma separada, quedando al margen de ese principio rector. El autor es catedrático de Derecho procesal y abogado en ejercicio. Su doble condición de jurista especializado, con una sólida formación científica, y de conocedor de los entresijos de la práctica forense le ha permitido ofrecer al lector una visión crítica de los preceptos procesales y, al propio tiempo, apuntar soluciones técnicamente acertadas, sensatas, razonables y pragmáticas frente

* Con prólogo de Ángel Rojo. Colección «Estudios de Derecho Concursal», Cizur Menor (Thomson-Civitas), 2007, 375 páginas.



LUIS MUÑOZ

a los múltiples problemas que ya ha generado y que en el futuro originará una regulación procesal tan deficiente. Coincido plenamente¹ con las frecuentes valoraciones negativas –también con las positivas– que ofrece respecto de los temas procesales analizados en su monografía. No podemos afirmar que todos los preceptos sean desacertados. La suspensión de las ejecuciones en curso y la prohibición de nuevas ejecuciones –exigidas por el principio de igualdad de trato de los acreedores– y la paralización temporal de las ejecuciones de garantías reales aseguran eficazmente el cumplimiento de la finalidad inherente al concurso, la mayor satisfacción posible de los acreedores, aunque no siempre sea acertada su concreción normativa.

Mi coincidencia no se limita a las valoraciones de los preceptos legales aplicables. La interpretación que de ellos nos ofrece el autor, en la mayoría de los supuestos, es aceptable. Pero entiendo que no es acertado aludir al concurso caracterizándolo como un proceso *de ejecución*. El proceso concursal no es un proceso de *ejecución universal*² o colectiva; la Ley Concursal no permite ya mantener la posición doctrinal tradicional que fue sostenida por los procesalistas españoles durante décadas³. La finalidad esencial del concurso es la de lograr la máxima posible satisfacción de los acreedores (E de M. II LC). Esta finalidad en unos casos se consigue mediante la aceptación por los acreedores y la posterior aprobación judicial de un convenio; en

¹ Ver la valoración crítica de los preceptos procesales que disciplinan los efectos del concurso en los procesos declarativos pendientes y de aquellas normas que regulan el procedimiento abreviado en MUÑOZ, L., «La acumulación de procesos al concurso», *ADCo*, 4 (2005), pgs. 127 a 130 y en «El concurso abreviado», *ADCo*, 9 (2006), pgs. 143 a 146.

² La naturaleza jurídica del concurso de acreedores resulta controvertida. Además de ALONSO-CUTILLAS OROS autores siguen manteniendo, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Concursal, la tesis tradicional, considerando que el concurso es un proceso *de ejecución universal*; CORDÓN, F., *Proceso concursal*, Gízur Menor (Thomson Aranzadi), 2003, pg. 33; ASENCIO MELLADO, J. M., «Aspectos procesales de la Ley Concursal. Análisis crítico», *RJCV*, núm. 11, pg. 8.

La nueva Ley Concursal, a nuestro juicio, no permite mantener la tesis de la naturaleza del concurso de acreedores como proceso de ejecución universal por oposición al proceso de ejecución singular. En este sentido: CORTES, V., «La declaración judicial de concurso», en Rojo (dir.), *La Ley Concursal*, RPJ, cit. pg. 21; MUÑOZ, L., «El concurso abreviado», *ADCo*, 9 (2006), pgs. 107 a 111; ROJO, A. y TIRADO, I., «Auto de declaración de concurso (art. 21)» en Rojo-BUTRÁN (dirs.), *Comentario de la Ley Concursal*, Madrid (Civitas), 2004, I, pg. 473, quienes manifiestan: «la naturaleza del concurso desborda ampliamente los límites de la ejecución: la finalidad el concurso no es liquidar para repartir el líquido resultante entre los titulares de créditos contra el deudor. La finalidad el concurso es conseguir una composición de intereses... que permita la satisfacción de los acreedores».

³ RAMÍREZ, J., *La quiebra. Derecho concursal español*, Barcelona (Bosch), 1998, 2^a ed., t. I, pg. 276; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, Madrid (Iurgium), 2001, pg. 40; GÓMEZ DE LINÓ, F., *El proceso civil*, Oviedo (Forum), 1992, 2^a ed., pg. 499; GUASP, J., *Derecho procesal civil*, Madrid (Civitas), 1998, 4^a ed., pgs. 339 y 429; HERCE, V., *Derecho procesal civil*, Madrid, 1979, v. II, pg. 298; PRIETO CASTRO, L., «Naturaleza jurídica del concurso y de la quiebra», en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Madrid, 1950, II, pg. 495; TOMÉ PAUDE, J., *Temario de Derecho Procesal Civil*, Madrid (Colex), 2004, pg. 804.

otros, mediante una actividad inequívocamente ejecutiva (la fase de liquidación; arts. 142 y ss. LC) que supone la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso. La eventualidad de que se abra la fase de liquidación no autoriza a calificar el concurso como proceso de ejecución; esta conceptualización sería acertada si en el concurso de acreedores *siempre* se produjera la realización de los bienes y derechos del deudor. El concurso es un proceso –considerablemente complejo– en el que coexisten actividades jurisdiccionales declarativas, actividades constitutivas que producen o introducen un cambio en la situación jurídica del deudor (ej. art. 21 1.2º LC), actividades judiciales administrativas y actuaciones ejecutivas por lo que su encuadre más adecuado se encuentra dentro de los procesos civiles especiales de carácter universal⁴, siendo también una opción razonable la de postular la autonomía del Derecho Concursal y ubicar el proceso concursal como una materia diferenciada dentro de la sistemática del Derecho Procesal Civil⁵.

El profesor ALONSO-CUEVILLAS conoce muy bien los temas sobre los que reflexiona, pues ha sido el coordinador de una de las primeras obras colectivas sobre la Ley Concursal⁶ y es autor de los comentarios, precisamente, a los artículos 50 a 57 de la Ley⁷. La nueva monografía no es una mera reproducción de sus anteriores trabajos. La acertada sistematica, ciertamente difícil en el tema escogido, sustituye a la exégesis. El análisis de los problemas relacionados con la *vis attractiva* es mucho más completo que el esbozado en sus primeros trabajos. Las soluciones que ofrece –en relación con algunas cuestiones controvertidas– son diferentes, en contadas ocasiones, respecto de las que defendía en sus comentarios a la Ley Concursal. El cambio de criterio es un indicio tanto de la honestidad científica del autor como de la precipitación con que se redactaron los primeros «comentarios de urgencia» a la Ley Concursal⁸.

La lectura de la obra de la que damos noticia resulta obligada para los especialistas en Derecho concursal y muy conveniente para cualquier jurista

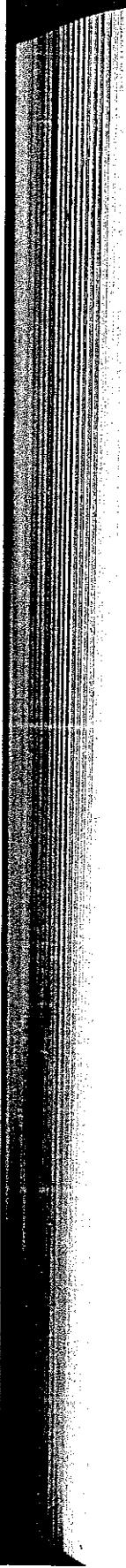
⁴ MASCARELL, M. J., en Montero (dir.), *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor (Thomson Aranzadi), 2004, 5^a ed., pg. 1025; DÉ LA OLIVA, A., *Derecho Procesal Civil*, Madrid (Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, SA), 2000, 1^a ed., pg. 518; MONTÓN, A., *Derecho jurisdiccional*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2002, 11^a ed., t. II, pgs. 820 y ss.

⁵ VEGAS, J., *Derecho procesal civil. Proceso concursal. Arbitraje*, Madrid (Editorial Universitaria Ramón Areces), 2004, pgs. 9 y ss. PÉREZ DEL BLANCO, G., *Efectos procesales de la declaración del concurso: la vis attractiva concursal*, Madrid (Reus), 2007. pgs. 21 a 33.

⁶ *Nueva Ley Concursal*, coordinada por SALA REIXACHS, MERCADAL y ALONSO-CUEVILLAS, Barcelona (Bosch), 2004, 2^a ed.

⁷ ALONSO-CUEVILLAS, J., en SAGRERA TIZÓN, SALA REIXACHS y FERRER (coords.) *Comentarios a la Ley Concursal*, Barcelona (Bosch) 2004, I, pgs. 569 a 619, y en *Nueva Ley Concursal*, cit., pgs. 274 a 314.

⁸ Como destacó BELTRÁN, E., en la «Recensión del libro «Nueva Ley Concursal. Ley 22/2003, de 9 de julio. Comentarios, Jurisprudencia aplicable y formularios» de Alberto SALA, Francisco MERCADAL y Jaume ALONSO-CUEVILLAS (Coordinadores)», *ADCo*, 4 (2005), pgs. 447 a 451.



Luis Muñoz

no especializado quienes encontrarán pautas seguras para afrontar las consecuencias dímanantes de la declaración de concurso.

II. El libro viene precedido de un magnífico prólogo del profesor Rojo, uno de los juristas que mejor conoce el Derecho concursal en nuestro país, lo que se evidencia cuando se ponderan las soluciones que postula para atajar algunas de las deficiencias de la Ley Concursal que denuncia en su presentación. La obra está dividida en tres partes. La parte primera estudia las *cuestiones generales*: el concepto, la naturaleza jurídica, el fundamento, los antecedentes de derecho histórico y la regulación legal de la *vis attractiva*. La dogmática utilizada es la más apropiada pues mantiene la utilización de una sistemática universitaria muy común utilizada en las Facultades de Derecho.

La «*vis attractiva*» no es una modalidad de la acumulación de procesos; es una institución distinta. Por ello, la *regulación legal* de la acumulación de procesos al concurso hubiera exigido una normativa independiente. La Ley 1/2000 (LECiv), con el contenido del artículo 98, ha impedido una regulación separada, condicionando el régimen de la institución. El tratamiento conjunto constituye un notable error del hodierno legislador. La confusión de instituciones ha llevado una notable *dispersión normativa*, ha generado una regulación innecesariamente compleja, produciendo una censurable inseguridad jurídica derivada de las dudas que surgen en el momento de determinar qué normas de la acumulación general son aplicables a la acumulación singular y cuáles no lo son. En esta materia la Ley Concursal es *asistemática, incompleta, imprecisa, deficiente e innecesariamente compleja*⁹.

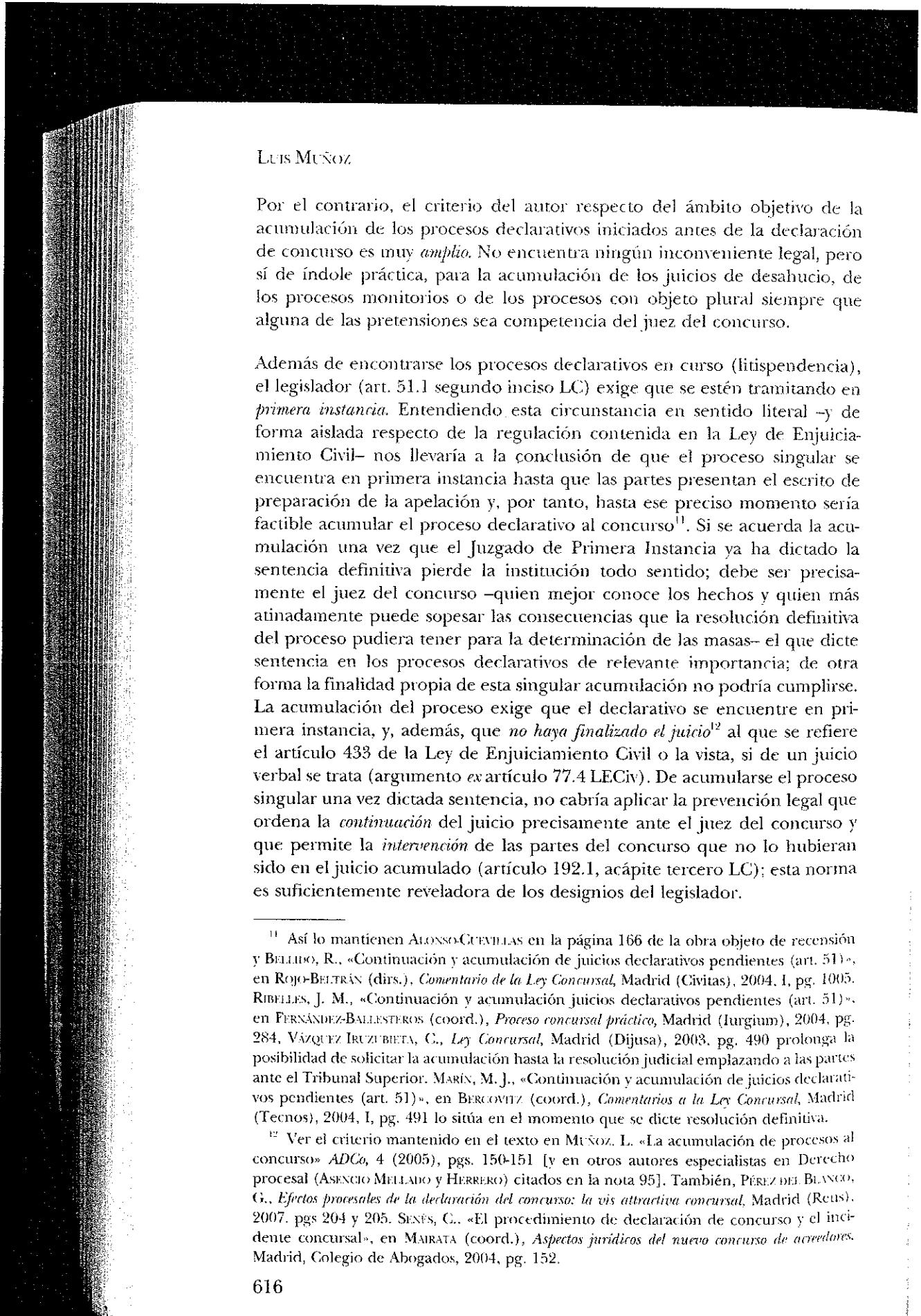
El posible *fundamento* de la acumulación de procesos al concurso de los procesos declarativos, de la *vis attractiva* entendida en sentido estricto, lo sitúa ALONSO-GUERRILLAS en el intento de evitar que los procesos singulares independientes puedan retardar la tramitación o la conclusión del proceso concursal. A mi juicio se trata de una de las intuiciones más acertadas y novedosas del autor. Los distintos fundamentos invocados por la doctrina para justificar la acumulación de procesos de declaración al concurso no resultan plenamente convincentes. La conexidad o la competencia del juez del concurso son presupuestos de la acumulación, pero no constituyen su fundamento. Los principios de unidad y de igualdad de trato de los acreedores permiten justificar la suspensión y la prohibición de nuevas ejecuciones, pero no la acumulación de procesos declarativos. La única matización que procede hacer respecto de la justificación de la *vis attractiva* postulada por este autor tiene carácter sistemático. No existe un fundamento único, común a todos los procesos pendientes y futuros, de declaración o de ejecución. Por ello hubiera sido más adecuado el método de diseccionar los distintos fundamentos que justifican la *vis attractiva* situándolos en los diferentes capítulos de la obra y no en la parte general.

⁹ Mt Soz, L. «La acumulación de procesos al concurso» *ADCo.* 4 (2005), pgs. 127 a 130, en donde explico las razones de una valoración tan negativa.

III. La parte segunda (pgs. 121 a 299), la más extensa e interesante, acomete el estudio de los *efectos* que produce la *declaración de concurso* sobre los procesos de declaración y sobre las ejecuciones persistentes o futuras. Se trata de un tema nuclear del proceso concursal. La cuestión afecta no sólo a los operadores jurídicos y a los operadores económicos relacionados directamente con el concurso de acreedores sino también a cualquier profesional, no especializado en Derecho concursal, que deba solventar los problemas ocasionados por la declaración de concurso.

La principal norma de la Ley Concursal sobre la fuerza de atracción del proceso concursal afecta a los *procesos de declaración*, civiles o laborales, que se hallen en *tramitación* al momento de declaración del concurso. La concurrencia de determinadas circunstancias (art. 51 LC) permite al juez del concurso acordar la incorporación de los procesos de declaración al proceso universal. Entre los presupuestos que permiten esa acumulación se encuentra el relativo a la competencia del juez del concurso para sustanciar y decidir el proceso declarativo por razón de su objeto. Las atribuciones del juez del concurso se circunscriben a las «acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan *contra el patrimonio* del concursado», según prescriben las normas reguladoras de esa competencia funcional (arts. 86 ter. 1-1º Ley Orgánica del Poder Judicial y 8-1º LC). Los procesos declarativos, una vez acumulados, se incluirán en pieza separada en la sección cuarta del procedimiento (obsérvese que el art. 183-4º LC únicamente contempla la posibilidad de que se acumulen los juicios declarativos *contra el deudor*). La conclusión a la que llega ALONSO-CUEVILLAS es que únicamente cabe unir al proceso concursal aquellos procesos en los que el deudor concursado ocupe la posición de parte demandada. La interpretación literal, *restrictiva*, defendida por el autor, no es la más favorable para el interés de los acreedores. La razón decisiva para propugnar la conveniencia acumular los procesos de declaración civiles o laborales que se hallen en tramitación al momento de declaración del concurso debe ser la relevancia que la decisión que haya de adoptarse en el proceso cuya acumulación se cuestiona para la formación tanto de la masa activa como de la masa pasiva. La trascendencia de la resolución puede influir decisivamente en la formación del inventario, de la masa activa (art. 51.1 segundo inciso LC). Consecuentemente con ello, ALONSO-CUEVILLAS postulaba en anteriores comentarios la pertinencia de aplicar la *vis attractiva* también cuando el deudor ocupe la posición de *parte demandante*¹⁰.

¹⁰ ALONSO-CUEVILLAS J., «Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes (art. 51)», en SALA, MERCADAL y ALONSO-CUEVILLAS (coords.) *Nueva Ley Concursal*, Barcelona (Bosch), 2004, 2^a ed., pg. 294: «se refiere pues al caso de que el concursado ocupare una postura procesal activa». La misma conclusión se obtuvo en el seminario «Repercusión de los Juzgados de lo Mercantil y de las reformas normativas operadas por la nueva Ley Concursal: 5-7 de mayo de 2004» en GÓMEZ MARTÍN, F., *Doctrina de los Tribunales en sede concursal*. Granada (Comares), 2007, pg. 1274. La cuestión es muy polémica doctrinalmente. Ver, ampliamente, MUÑOZ, L. «La acumulación de procesos al concurso» *ADCo*, 4 (2005), pgs. 131 a 134; en las notas 35 y 36 se reseñan las posturas defendidas por los diferentes autores.



LUIS MUÑOZ

Por el contrario, el criterio del autor respecto del ámbito objetivo de la acumulación de los procesos declarativos iniciados antes de la declaración de concurso es muy *amplio*. No encuentra ningún inconveniente legal, pero sí de índole práctica, para la acumulación de los juicios de desahucio, de los procesos monitorios o de los procesos con objeto plural siempre que alguna de las pretensiones sea competencia del juez del concurso.

Además de encontrarse los procesos declarativos en curso (litispendencia), el legislador (art. 51.1 segundo inciso LC) exige que se estén tramitando en *primera instancia*. Entendiendo esta circunstancia en sentido literal –y de forma aislada respecto de la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil– nos llevaría a la conclusión de que el proceso singular se encuentra en primera instancia hasta que las partes presentan el escrito de preparación de la apelación y, por tanto, hasta ese preciso momento sería factible acumular el proceso declarativo al concurso¹¹. Si se acuerda la acumulación una vez que el Juzgado de Primera Instancia ya ha dictado la sentencia definitiva pierde la institución todo sentido; debe ser precisamente el juez del concurso –quien mejor conoce los hechos y quien más atinadamente puede sopesar las consecuencias que la resolución definitiva del proceso pudiera tener para la determinación de las masas– el que dicte sentencia en los procesos declarativos de relevante importancia; de otra forma la finalidad propia de esta singular acumulación no podría cumplirse. La acumulación del proceso exige que el declarativo se encuentre en primera instancia, y, además, que *no haya finalizado el juicio*¹² al que se refiere el artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o la vista, si de un juicio verbal se trata (argumento *ex artículo 77.4 LECiv*). De acumularse el proceso singular una vez dictada sentencia, no cabría aplicar la prevención legal que ordena la *continuación* del juicio precisamente ante el juez del concurso y que permite la *intervención* de las partes del concurso que no lo hubieran sido en el juicio acumulado (artículo 192.1, acápite tercero LC); esta norma es suficientemente reveladora de los designios del legislador.

¹¹ Así lo mantienen ALONSO-CUEVILLAS en la página 166 de la obra objeto de recensión y BELLIDO, R., «Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes (art. 51)», en ROJO-BELTRÁN (dirs.), *Comentario de la Ley Concursal*, Madrid (Cívitas), 2004, I, pg. 1005. RIBELLES, J. M., «Continuación y acumulación juicios declarativos pendientes (art. 51)», en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS (coord.), *Proceso concursal práctico*, Madrid (Iurgium), 2004, pg. 284, VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Ley Concursal*, Madrid (Dijusa), 2003, pg. 490 prolonga la posibilidad de solicitar la acumulación hasta la resolución judicial emplazando a las partes ante el Tribunal Superior. MARÍN, M. J., «Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes (art. 51)», en BERGOVITZ (coord.), *Comentarios a la Ley Concursal*, Madrid (Tecnos), 2004, I, pg. 491 lo sitúa en el momento que se dicte resolución definitiva.

¹² Ver el criterio mantenido en el texto en MUÑOZ, L. «La acumulación de procesos al concurso» *ADCo*, 4 (2005), pgs. 150-151 [y en otros autores especialistas en Derecho procesal (ASENCIO MELLADO Y HERRERO) citados en la nota 95]. También, PÉREZ DEL BLANCO, G., *Efectos procesales de la declaración del concurso: la vía atractiva concursal*, Madrid (Reus), 2007, pgs 204 y 205. SENES, C., «El procedimiento de declaración de concurso y el incidente concursal», en MAIRATA (coord.), *Aspectos jurídicos del nuevo concurso de acreedores*, Madrid, Colegio de Abogados, 2004, pg. 152.

La acumulación de *nuevos procesos declarativos* al proceso concursal «es una opción de política legislativa no una necesidad intrínseca del concurso». La atribución de competencia funcional al juez del concurso se circunscribe (arts. 50.1 primer inciso en relación con 8.-1^a y 2^a LC y art. 86 ter. 1-1^a y 2^a Ley Orgánica del Poder Judicial) a las nuevas acciones civiles con trascendencia patrimonial que, una vez declarado el concurso, se dirijan contra el deudor concursado o a las nuevas acciones sociales colectivas que tengan por objeto los contratos de trabajo en los que el concursado sea empleador. La opción del legislador tiene ventajas e inconvenientes. De una parte, facilita el trabajo de la administración concursal al evitar la dispersión de actuaciones procesales y, además, reduce el costo del concurso. Las ventajas se producen cuando la administración concursal debe sustituir al concursado que ha sido suspendido en el ejercicio de sus facultades patrimoniales de administración y disposición. El costo se reduce, dado que en los procesos incidentales que se tramitan ante el juez del concurso no hace falta la representación mediante procurador y la defensa puede asumirla el letrado miembro de la administración concursal, en cuyo caso sus honorarios deben ser moderados por el juez en función de las circunstancias. Como contrapartida, la extensión de la competencia del juez del concurso a esas nuevas acciones y a los procesos declarativos acumulados ex artículo 51 de la Ley Concursal viene a enmarañar el –de por sí complicado– proceso concursal, y reduce las garantías de los justiciables por la transformación del procedimiento cuando se trata de acciones que, de no haber sido declarado el concurso, se hubieran tratado por el cauce del juicio ordinario (art. 249 LECiv).

La parte segunda se completa con el estudio de los efectos que la declaración del concurso genera en las ejecuciones y en los apremios administrativos seguidos contra el concursado y con la consideración pormenorizada de las consecuencias que conlleva en los procesos en los que en concursado ocupe la posición procesal de parte actora.

IV. La última parte de la obra (pgs. 303 a 358) se ocupa de *cuestiones procesales* generales relacionadas con la *vis attractiva* concursal: la representación y defensa del concursado, el incidente concursal y la incidencia de los procesos singulares en el concurso.

El régimen de *representación y defensa* del concursado es de aplicación común a todos los procesos en los que el deudor concursado sea parte. Los efectos del concurso en el régimen de postulación del deudor dependen de las limitaciones impuestas al concursado en el ejercicio de las facultades de administración o disposición sobre su patrimonio.

El autor es un buen conocedor del *incidente concursal*. Las cuestiones procesales que la tramitación de incidente concursal plantea son analizadas con acierto. Merece especial referencia la transformación de procedimiento que tiene lugar cuando un proceso declarativo en tramitación se incorpora al concurso. La continuación de un proceso, ordinario o especial, de declara-

Luis Muñoz

ción por el trámite del incidente concursal conlleva una conversión o transformación procedimiento que no siempre resulta fácil.

La incidencia en el concurso de los procesos singulares cuyo objeto sea el reconocimiento de créditos es analizado desde todas las ópticas posibles. La posible dualidad de instrumentos para decidir la procedencia de incluir en la masa pasiva un derecho de crédito (proceso singular y proceso concursal) es perturbadora. La vinculación entre los procesos declarativos y el proceso concursal no ha sido regulada de manera acertada. La solución propugnada por el profesor Rojo en el prólogo del libro y por el propio autor¹³ consistente en la *suspensión* de los procesos declarativos civiles y laborales que se encuentren en tramitación hasta que la administración concursal haya presentado la lista de acreedores evitaría un dispendio de esfuerzos para el deudor (en el caso de que hubiera sido acordada la intervención) y para la administración concursal (en caso de suspensión de las facultades de administración o disposición sobre su patrimonio) probablemente innecesario.

V. En conclusión, el libro del profesor ALONSO-CUEVILLAS es un texto de recomendable lectura, como hemos indicado, no solamente para los profesionales, especialistas o no, que precisen conocer, con profundidad y rigor, temas básicos relacionados con el concurso de acreedores, sino también para cualquier jurista que quiera aproximarse a esta compleja disciplina. Se trata de una obra en la que reflexiona, siguiendo el método exigido por la mejor tradición universitaria, sobre los efectos más relevantes del concurso de acreedores. El autor disecciona los problemas, fundamentalmente procesales, que se pueden plantear como consecuencia de la declaración de concurso. Las soluciones que ofrece, siempre bien fundamentadas, podrán ser compartidas o discutidas, pero han de servir de punto de partida para el análisis y la resolución de estas cuestiones en futuras aportaciones doctrinales y resultarán de suma utilidad para que los operadores jurídicos y económicos puedan fundamentar los criterios que mantengan. Su sólida formación universitaria y su profundo conocimiento de la materia concursal le han permitido relacionar los preceptos específicos reguladores de los efectos que genera la declaración de concurso de acreedores sobre las acciones individuales con las normas concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que ha conseguido una sobresaliente monografía.

¹³ Siguiendo la solución que en su día propugnó MANRESA. Ver el prólogo, página 29; ALONSO-CUEVILLAS J., pg. 354.

Expositor

Anuario de Derecho Concursal

CONSEJO EDITORIAL

Angel Rojo
Presidente

Vicente Montés
Vicepresidente

Emilio Beltrán
Javier Orduña
Directores

THOMSON

CIVITAS

SUMARIO

- Estudios
- Problemas y cuestiones
- Derecho comparado
- Historia
- Legislación
- Jurisprudencia
- Recensiones

2008-1


Registradores de España

13